



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

# Ley

EMERGENCIA HIDRICA

**ARTÍCULO 1º.** °: Declárase la emergencia hídrica en los partidos de General Villegas, Florentino Ameghino, Rivadavia, Pellegrini, Trenque Lauquen, Carlos Tejedor, General Pinto, Pehuajó, Hipólito Yrigoyen, Bolívar, 25 de Mayo, Leandro N. Alem, Lincoln, General Arenales, Carlos Casares, Junín, Chacabuco, 9 de Julio, General Viamonte, Bragado, Colón, Rojas, Salto, Pergamino, Arrecifes y San Nicolás, a los efectos de realizar las obras necesarias y la implementación de las acciones tendientes a la reparación de los daños producidos o que se produzcan como consecuencia de las inundaciones y el escurrimiento superficial de las aguas, estableciendo el período de aplicación de esta medida por trescientos sesenta (360) días, desde la promulgación de la presente Ley, y renovable por igual término, si las causas no hubieran cesado.

**ARTÍCULO 2º.** Para el cumplimiento de la presente Ley, podrá ejercerse utilizando las normas de excepción previstos en la Ley N° 13981 y su decreto Reglamentario N° 1300/16, en la Ley N° 6021 y modificatorias (T.O. por Decreto 4536/95) -Ley de Obras Públicas-, en la Ley N° 5708 y modificatorias (T.O. por Decreto N° 8523/86) -Ley General de Expropiaciones- y en la Ley N° 10397 y modificatorias (T.O. por Resolución del Ministerio de Economía N° 120/04) -Código Fiscal-, y sus respectivos Decretos Reglamentarios, pudiendo además eximirse del cumplimiento de las prescripciones del decreto-Ley N° 7543/69 y modificatorias (T.O. por Decreto N° 969/87) -Ley Orgánica de Fiscalía de Estado-, artículos 40 a 46 de la Ley N° 14853, referidos a la actuación de la Asesoría General de Gobierno y dictamen que alude el artículo 10 de la Ley N° 6021, relacionados con la intervención del Consejo de Obras Públicas.

Las contrataciones directas que se efectúen bajo cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 18 del Anexo I del Decreto N° 1300/16, no podrán superar el límite de cien mil (100.000) unidades de compra (UC).



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 3°.** Suspéndase por el término de trescientos sesenta (360) días corridos, a partir de la publicación de la presente Ley, los trámites de ejecución de todas las sentencias dictadas por los Jueces de cualquier fuero y/o jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, o de extraña jurisdicción, que condenen al pago de sumas de dinero contra personas físicas y/o jurídicas, cualquiera sea su constitución legal, que se domicilien o tengan su principal actividad económica en los partidos de esta Provincia que han sido declarados en emergencia de carácter hídrico por el artículo 1° de la presente. Tampoco serán ejecutables dichas sentencias, en ningún caso, respecto de bienes inmuebles ubicados en esos lugares o zonas, o de los muebles accesorios a su explotación.

**ARTÍCULO 4°.** Quedan excluidos del régimen precedente, el cobro de créditos de naturaleza alimentaria y los de origen laboral.

**ARTÍCULO 5°.** La presente Ley es de orden público y deberá ser aplicada de oficio por los Jueces actuantes

**ARTÍCULO 6°.** Exímese del pago del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Edificada a los contribuyentes del tributo, con respecto a los inmuebles ubicados en los partidos a que se refiere el artículo 1°.

Será condición para la procedencia del beneficio previsto en el presente artículo, la existencia de pérdidas materiales y/o daños en los inmuebles involucrados, producidos como consecuencia directa de las abundantes precipitaciones acaecidas en las desde fines de 2015 al presente.

Dicho beneficio se hará efectivo con relación a las cuotas del ejercicio fiscal 2017.

**ARTÍCULO 7°.** Exímese del pago del impuesto a los Automotores a aquellos contribuyentes afectados en dicho bien y que se hallen radicados en los partidos a los que se refiere el artículo 1°.

Dicho beneficio se hará efectivo con relación a las cuotas correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

**ARTICULO 8°.** Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Edificada y/o del impuesto a los Automotores alcanzados por los beneficios de exención que hubieran efectuado el pago anual correspondiente al año 2017 o hubieran abonado, alguna o algunas de las cuotas de dichos impuestos, obtendrán a su favor un crédito



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

equivalente al importe abonado por las cuotas que se exigen en los artículos precedentes, que se materializará en las formas y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Todo beneficio acordado en el marco del presente artículo caducará de pleno derecho, sin necesidad de trámites o notificación alguna, en los casos en los que se produzca la cesión, transferencia o transmisión del inmueble y/o vehículo automotor a un sujeto no exento, por cualquier título y a partir de la fecha de celebración de dichos contratos.

**ARTICULO 9°.** Exímese del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes al período fiscal 2017.

Dicho beneficio se aplicará respecto de los contribuyentes cuyas actividades se desarrollen en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas afectadas de los partidos mencionados en el artículo 1°, y hubiesen obtenido en el período fiscal 2016, dentro o fuera de la Provincia, ingresos brutos gravados, no gravados o exentos que no superen la suma de pesos un millón (\$1.000.000).

**ARTICULO 10.** Durante el ejercicio fiscal 2015 la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) podrá otorgar los beneficios impositivos previstos en la Ley N° 10.390 y modificatorias, respecto del pago del impuesto Inmobiliario Rural a los productores alcanzados por dicha norma, que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria en establecimientos ubicados en los partidos declarado en emergencia en la presente ley.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), dictará las normas que resulten necesarias para efectivizar la autorización prevista en el párrafo anterior.

**ARTICULO 11.** La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación.

**ARTICULO 12.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

QUINTEROS HECTOR ANDRES  
Dip. Bloque FPV-PJ  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## **FUNDAMENTOS**

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se declara en estado de emergencia hídrica los partidos afectados por las últimas intensas lluvias que han generado un escenario crítico en determinadas zonas, superando los volúmenes de drenaje de las cuencas, saturando la capacidad de absorción de los suelos y provocando desborde por sobre los terrenos naturales afectado a grandes conglomeraciones urbanas y rural.

El propósito principal de la presente es otorgar una herramienta al Poder Ejecutivo para que aviente las consecuencias de detrimento económico que han sufrido los habitantes de dichas regiones.

Asimismo y en pos de evitar nuevos hechos dañosos se habilita la realización de todas aquellas acciones necesarias para instrumentar diversas las respuestas acordes y urgentes para mitigar sus efectos, priorizando el bienestar de las personas, la continuidad de los servicios y producción y la comunicación de las áreas afectadas.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de este Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

QUINTEROS HECTOR ANDRES  
Dip. Bloque FPV-PJ  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.